República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-151766381-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Diciembre de 2023

Referencia: Vocalía 9a. Nominación SENTENCIA REF. EXPTE. N° 40.616-I INCIDENTE (ACUMULADO) GONZALO HÉCTOR ABEL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **Nº40.616-I** y su acumulado **N° 40.617-I,** ambos caratulados: **“ GONZALO , HÉCTOR ABEL s/incidente-beneficio de litigar sin gastos”** .

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs.9/11vta. del expte. N° 40.616-I y a fs. 99/101vta. del N° 40.617-I, Gonzalo Héctor Abel por medio de apoderado, solicita se le otorgue beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art. 78 y siguientes del CPCCN, en relación a los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones Nº77/2014 (DV RJUN) determinación de impuesto a las Ganancias (período 2007, 2008 y 2009) y Nº76/2014 (DV RJUN) determinación de impuesto al valor agregado (períodos fiscales enero 2007 a mayo de 2010) correspondientes a los citados expedientes, en atención a que carece de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del litigio.

Señala que la pretensión fiscal y las restricciones al derecho, obligaron a su mandante a apelar ante este Tribunal, en virtud de haberse violado el debido proceso en la etapa de determinación de oficio. Manifiesta que, más allá de las consideraciones vertidas, los cargos impuestos se tornan de imposible pago para quien debe afrontarlos, a consecuencia de no tener una cómoda posición financiera. A tal fin, ofrece prueba informativa y pericial contable que permita establecer su situación patrimonial y financiera.

Funda su derecho en la Constitución Nacional, art. 14 y en los Tratados Internacionales enunciados en el 2do. Párrafo del inc.22 del art. 75, de jerarquía constitucional y la C.A.D.H. art. 8 inc.1). Cita Jurisprudencia. Peticiona sea concedido el beneficio incoado.

II.- Que a fs. 14/19vta. del expte. N° 40.616-I y a fs. 107/107vta., del N° 40.617-I, la representante fiscal contesta ambos incidentes y solicita el rechazo de los beneficios de litigar sin gastos promovidos; niega que el recurrente no pueda afrontar los gastos derivados del proceso como consecuencia de la grave situación económica que estaría atravesando.

Destaca que el artículo 78 del C.P.C.C.N. acuerda el beneficio a aquellas personas que se encontraren en una situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar.

Que en tal sentido, manifiesta que el concepto de incapacidad económica no debe ser confundido con dificultades financieras o de iliquidez y que, aún en el caso de un concurso preventivo, la propia Ley N° 21.589 cuyas normas concurren subsidiariamente a reglar los puntos que la Ley 22.610 no contempla, prevé para tal hipótesis una tasa reducida (Cfr art. 4°, inc.e) (sic)

Cita jurisprudencia en favor de sus dichos, destacando que el beneficio no debe interpretarse con criterios demasiado amplios. Hace hincapié en que la petición del incidentista resulta improcedente ello ante la falta de virtualidad que registran las razones que invoca para su otorgamiento.

Por otra parte, señala que no ha ofrecido probanza concluyente alguna, principalmente de la carencia de patrimonio propio de la sociedad o de sus integrantes, por lo cual, se opone expresamente a la prueba ofrecida, por improcedente, hace reserva del caso federal y solicita se rechace el beneficio incoado, con costas.

III.- Que a fs. 21 del expte. N° 40.616-I y a fs. 110 del expte. N° 40.617-I se abren a prueba sendos incidentes. A fs. 31/32vta. y fs. 128/129 obran agregadas las pericias contables peticionadas.

Que a fs. 137se corre el traslado establecido en los términos del art. 81, el Fisco Nacional contesta a fs. 140/142 y el incidentista no hace lo propio.

IV.- Que a fs. 149 se elevan los autos a Sala “C”.

V.- Que la ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que del análisis de las pruebas reunidas, sendas pericias agregadas al presente (vide fs. 31/33 y 128/129) surge que el peticionante ha visto disminuído sus ingresos en forma progresiva, como así también observan que su patrimonio ha quedado reducido, en virtud de haberlo donado voluntariamente a sus hijos, según concluyen ambos peritos de parte en sus informes. Todo ello lleva a este Tribunal a la convicción de que no ha quedado acreditado que el accionante se encuentre en un estado de pobreza tal que le impida afrontar los gastos que demanda la presente causa, máxime si se tiene en cuenta que ha cedido su patrimonio ad libitum como lo acreditan los peritos en su informe, hecho que evidencia que su estado de necesidad no es tal para que se le otorgue el beneficio, que por sus características, se concede con carácter restrictivo, no resultando suficiente demostrar la carencia de recursos sino que es imprescindible para su otorgamiento que se acredite la imposibilidad de procurárselos, lo que no ha sido demostrado en autos.

Que al respecto, cabe remitirse al pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo Federal en la causa “Fiszman y Cía S.A.- Beneficio de Litigar sin gastos c/EN- AFIP- DGI, expte. n° 11079/2006”, de fecha 21/08/2012, en donde se dijo: “ ... Que el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (esta sala, causa “Ganza Juan Carlos – beneficio de litigar sin gastos -c/BCRA s/ beneficio”, pronunciamiento del 16 de julio de 1998; y Sala V, causa “Ledesma R.R. C/ EN (EMGE)”, pronunciamiento del 6 de diciembre de 1996; entre muchas otras), pues como contrapartida de los intereses del solicitante se hallan los de la contraria, y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, que podrán ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (Fallos 311:1372 y 313:1015, entre otros).”

Que en atención a lo examinado anteriormente, el incidentista no ha demostrado en forma fehaciente e indiscutida que se encuentre en un estado económico-financiero falencial o que se encuentre imposibilitado de obtener recursos, que justifique la reducción del pago de la tasa, a fin de poder afrontar los gastos que le ocasiona el litigio generado por la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal.

VI.- Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas, y en consecuencia, intimar al recurrente, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $384.493,86 - en concepto de Tasa de Actuación correspondiente al Expte. N° 40.616-I y la suma de $232.683,85.- en concepto de Tasa de Actuación correspondiente al Expte. N° 40.617-I, bajo apercibimiento de librarse las respectivas boletas de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

Regular los honorarios de la profesional interviniente por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 95.046 (Pesos noventa y cinco mil cuarenta y seis) en su doble carácter de patrocinante y apoderada, los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432.

Regular los honorarios de la perito contadora designada a propuesta del Fisco Nacional , Analía Lopez Ledesma de Gonzalez, en la suma de $18.515 (Pesos dieciocho mil quinientos quince), la que queda a cargo de la solicitante, en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, el monto del litigio y demás pautas establecidas en el art. 3º inc. e) del decreto Ley Nº 16.638/57.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo :

I.-Que adhiere a la resolución propiciada por el Vocal instructor en el sentido de rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación en la forma que da cuenta el considerando VI de su voto.

II.- En consecuencia procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017 en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes, valorando el carácter alimentario del que reviste el presente instituto, se practica la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular a la Dra. Carla Andrea Sibona en la suma de $ 279.103 (pesos doscientos setenta y nueve mil ciento tres) por su participación en el doble carácter de patrocinante y apoderada del Fisco Nacional, teniendo

en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Regular los honorarios de la perito, Analía Lopez Ledesma, en la suma de $126.865 (pesos ciento veintiseis mil ochocientos sesenta y cinco), en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, conforme pautas emergentes del Decreto-Ley 16.638/57.

V.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que ahiere al Voto de la Dra. Marmillon.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) Denegar los beneficios de litigar sin gastos peticionados, con costas.

2°) Intimar al incidentista para que, en el término de cinco (5) días de notificada la presente ingrese la suma de $384.493,86- en concepto de Tasa de Actuación correspondiente al Expte. N° 40.616-I y la suma de $232.683,85.- en concepto de Tasa de Actuación correspondiente al Expte. N° 40.617-I, bajo apercibimiento de librarse las respectivas boletas de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

3°) Regular a la Dra. Carla Andrea Sibona en la suma de $ 279.103 (pesos doscientos setenta y nueve mil ciento tres) por su participación en el doble carácter de patrocinante y apoderada del Fisco Nacional, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

4°) Regular los honorarios de la perito, Analía Lopez Ledesma, en la suma de $126.865 (pesos ciento veintiseis mil ochocientos sesenta y cinco), en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, conforme pautas emergentes del Decreto-Ley 16.638/57.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese al incidentista y a la Dirección General Impositiva- División Coordinación Impuestos Internos, Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial. Fecho por Secretaría General de Asuntos Impositivos agréguese el presente incidente por cuerda al expediente principal.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 13:20:32 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 16:30:39 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 20:21:22 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 20:21:22 -03:00